

Ley que modifica la Ley núm. 225-20, del 30 de septiembre de 2020, Ley General de Gestión Integral y Coprocesamiento de Residuos Sólidos, modificada por la Ley 98-25.

Considerando primero: Que el artículo 8 de la Constitución dominicana establece que es función esencial del Estado, la protección efectiva de los derechos de la persona, el respeto de su dignidad y la obtención de los medios que le permitan perfeccionarse de forma igualitaria, equitativa y progresiva, dentro de un marco de libertad individual y de justicia social, compatibles con el orden público, el bienestar general y los derechos de todos y todas;

Considerando segundo: Que el artículo 75 de la Constitución dominicana establece que los derechos fundamentales reconocidos en esta Constitución determinan la existencia de un orden de responsabilidad jurídica y moral, que obliga la conducta del hombre y la mujer en sociedad, Tributar, de acuerdo con la ley y en proporción a su capacidad contributiva, para financiar los gastos e inversiones públicas. Es deber fundamental del Estado garantizar la racionalidad del gasto público y la promoción de una administración pública eficiente;

Considerando tercero: Que el artículo 243 de la Constitución dominicana establece que el régimen tributario está basado en los principios de legalidad, justicia, igualdad y equidad para que cada ciudadano y ciudadana pueda cumplir con el mantenimiento de las cargas públicas;

Considerando cuarto: Que la Ley No.122-05 sobre Regulación y Fomento de las Asociaciones sin Fines de Lucro en la República Dominicana, establece en su artículo 50 que las organizaciones sin fines de lucro, una vez cumplidos los requisitos legales para su constitución y sean autorizadas a operar en el país, gozaran de una exención general de todos los tributos, impuestos, tasas, contribuciones especiales, de carácter nacional o municipal, vigentes o futuros;

Considerando quinto: Que conforme al principio de seguridad jurídica, reconocido en la Constitución de la República Dominicana y en la doctrina tributaria, una ley que establece un régimen de exenciones fiscales genera derechos adquiridos que no pueden ser modificados por normas posteriores;

Considerando sexto: Que en tal sentido, si la Ley 122-05 sobre asociaciones sin fines de lucro reconoce expresamente a estas entidades la exención general de tributos, imponerles posteriormente la contribución especial establecida en el artículo 36 de la Ley 98-25 que modifica la Ley núm. 225-20 vulnera su derecho legalmente adquirido, contradice los principios de equidad tributaria, legalidad y proporcionalidad, y genera inseguridad jurídica, siendo necesario establecer que las asociaciones sin fines de lucro no están sujetas a dicha

contribución, garantizando así la coherencia normativa, la protección de los derechos adquiridos y la preservación de su función social;

Considerando séptimo: Que el mismo artículo 36 de la Ley núm. 225-20, modificado por la Ley núm. 98-25, establece un mecanismo de contribución especial que resulta necesario revisar, a fin de incorporar criterios que permitan una mejor correspondencia entre la carga económica y la realidad operativa de los contribuyentes;

Considerando octavo: Que resulta pertinente establecer una clasificación de los generadores de residuos sólidos, atendiendo a la naturaleza de su actividad económica y al volumen de residuos generados, como forma de lograr una distribución más justa de las cargas;

Considerando noveno: Que la adecuación del régimen de contribuciones conforme a criterios de proporcionalidad y capacidad contributiva favorece la coherencia del sistema tributario y la sostenibilidad del modelo de gestión de residuos sólidos; y que la imposición de cargas excesivas o desproporcionadas puede incentivar la evasión y la informalidad, debilitando la efectividad del sistema y el cumplimiento de las obligaciones tributarias;

Considerando decimo: Que la imposición de tarifas desproporcionadas en la contribución por gestión de residuos sólidos, sin considerar el volumen real de residuos generados ni la capacidad económica de los sujetos obligados, afecta negativamente al comercio, especialmente a las micro, pequeñas y medianas empresas, al equiparar cargas entre pequeños negocios y grandes empresas; lo que encarece los costos, reduce la competitividad, puede provocar el cierre de negocios y la pérdida de empleos, así como fomentar la informalidad; por lo que resulta necesario establecer un sistema de contribución proporcional, diferenciado por grupos conforme al tamaño y capacidad contributiva de cada empresa;

Considerando decimoprimer: Que conforme a las mejores prácticas del derecho comparado, como lo establece el artículo 11 de la Ley 7/2022 de residuos y suelos contaminados para una economía circular, los costos de la gestión de residuos deben ser asumidos por quienes los generan, en aplicación del principio de “quien contamina paga”, lo que hace necesario adecuar el régimen de contribución vigente a fin de que refleje de manera más precisa el nivel de generación de residuos;

Considerando decimosegundo: Que es deber del Estado garantizar una gestión integral de los residuos sólidos que sea eficiente, equitativa y sostenible, reconociendo el rol fundamental de los gobiernos locales en la prestación de los servicios de recolección, transporte y disposición final; por lo que resulta necesario establecer en la ley mecanismos claros, objetivos y no discrecionales para la distribución de los recursos del fideicomiso, asegurando una asignación proporcional basada en criterios como la población, la generación de residuos, la capacidad económica y la eficiencia en la gestión municipal, a fin

de fortalecer la autonomía local, evitar distorsiones en la asignación de fondos y promover la transparencia en el uso de los recursos públicos;

Considerando decimotercero: Que las micro, pequeñas y medianas empresas (MIPYMES) constituyen una proporción de gran relevancia dentro del tejido productivo nacional, por lo que resulta necesario garantizar su representación en los órganos de toma de decisiones vinculados a la gestión de residuos sólidos; en consecuencia, se hace pertinente incorporar al Consejo Nacional de Promoción y Apoyo a la Micro, Pequeña y Mediana Empresa a través de un miembro de la Confederación Dominicana de la Pequeña y Mediana Empresa, Inc. (CODOPYME). en el Consejo del Fideicomiso, a fin de asegurar el principio de representatividad y la participación efectiva de este sector;

Considerando decimocuarto: Que resulta necesario fortalecer la transparencia, la libre competencia y la eficiencia en la gestión integral de residuos sólidos, mediante la aplicación de mecanismos de contratación abiertos, públicos y competitivos, promoviendo la participación de múltiples oferentes para evitar la concentración o monopolización del mercado, así como adecuar la duración de los contratos de operación suscritos por el Fideicomiso DO Sostenible con los gestores autorizados de estaciones de transferencia, rellenos sanitarios y plantas de valorización, estableciendo un plazo de vigencia de cinco (5) años, renovable por períodos de tres (2) años, a fin de garantizar mayor control, evaluación periódica y eficiencia en la prestación de dichos servicios;

Considerando decimoquinto: Que resulta necesario considerar el esquema de aporte fijo por habitante de veinte pesos dominicanos (RD\$20.00), establecido en la Ley 98-25, en razón de que dicho mecanismo constituye una carga económica adicional para la población, contraria a los principios de equidad, razonabilidad y capacidad contributiva, al no tomar en cuenta las diferencias reales en la generación de residuos ni en las condiciones económicas de los ciudadanos, por lo que se hace imprescindible adecuar el marco normativo vigente a fin de garantizar una distribución más justa, proporcional y sostenible de los recursos públicos destinados a la gestión integral de residuos sólidos, sin imponer mayores cargas a la ciudadanía;

Considerando decimosexto: Que el esquema de distribución de fondos basado en un aporte fijo por habitante carece de criterios técnicos suficientemente objetivos y verificables que garanticen una asignación equitativa de los recursos, lo que puede dar lugar a espacios de discrecionalidad administrativa en su manejo; que dicha discrecionalidad, en ausencia de reglas automáticas de distribución, puede convertir la asignación de dichos fondos en un instrumento susceptible de ser utilizado con fines de influencia política en los gobiernos locales, afectando la equidad intermunicipal y la neutralidad en la gestión de los recursos públicos; por lo que resulta necesario suprimir dicho mecanismo.

Considerando decimoséptimo: Que la asignación de recursos adicionales a los gobiernos locales, en magnitudes significativamente superiores a los niveles históricos de transferencia, debe estar sustentada en criterios de eficiencia, capacidad institucional y resultados verificables en la gestión pública; que, sin embargo, la experiencia evidencia que el simple incremento de los recursos asignados no garantiza por sí solo una mejora en la calidad del gasto ni en la ejecución de inversiones públicas, en razón de que una proporción considerable del presupuesto municipal se destina a gastos corrientes en detrimento de la inversión en infraestructura y servicios; que, asimismo, la implementación de un aporte fijo por habitante no asegura una distribución eficiente ni equitativa de los recursos, pudiendo generar distorsiones en la asignación sin un impacto proporcional en la mejora de la gestión; por lo que, en aras de la racionalidad del gasto público, la eficiencia administrativa y la optimización del uso de los recursos del Estado, resulta necesario eliminar dicho aporte fijo y sustituirlo por mecanismos de financiamiento más técnicos, sostenibles y vinculados a resultados de gestión.

Considerando decimoctavo: Que en virtud de lo anterior, se hace necesario modificar la Ley 225-20, a fin de establecer de manera expresa la exención de la contribución especial para las asociaciones sin fines de lucro; adecuar el mecanismo de determinación de dicha contribución conforme a criterios de proporcionalidad y capacidad contributiva; así como revisar el esquema de aporte fijo por habitante incorporado mediante la Ley 98-25; garantizar una distribución objetiva de los recursos del fideicomiso hacia los gobiernos locales y la representación de los sectores productivos, con el propósito de fortalecer la equidad, la transparencia y la coherencia del ordenamiento jurídico, incorporando además mecanismos de contratación abiertos y competitivos que promuevan la participación de múltiples oferentes y eviten la concentración o monopolización del mercado, junto con la adecuación de la duración de los contratos de operación para permitir un mayor control y evaluación periódica de los mismos.

Vista: La Constitución de la República Dominicana;

Vista: Ley No.: 122-05 sobre Regulación y Fomento de las Asociaciones sin Fines de Lucro en la República Dominicana, G. O. 10318, del 13 d abril del 2005;

Vista: Ley No. 176-07 del Distrito Nacional y los Municipios, del 17 de julio del 2007. Gaceta Oficial No. 10426 del 20 de julio del 2007.

Vista: Ley No. 488-08, que establece un Régimen Regulatorio para el Desarrollo y Competitividad de las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas (MIPYMES). Publicada en G. O. No. 10502, del 30 de diciembre de 2008;

Vista: Ley 98-25 que modifica la Ley núm. 225-20, del 30 de septiembre de 2020;

Visto: El Reglamento del Senado.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

CAPÍTULO I

DEL OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 1.- Objeto. Esta ley tiene por objeto modificar los artículos 36, 38, 40, 65 y 140 de la Ley 225-20, del 30 de septiembre de 2020, Ley General de Gestión Integral y Coprocesamiento de Residuos Sólidos, modificado por la Ley 98-25, del del 16 de diciembre de 2025, que modifica los artículos 36, 38, 40, 65 y 140 de la Ley 225-20, del 30 de septiembre de 2020.

Artículo 2.- Ámbito de aplicación. Esta ley es de aplicación en todo el territorio nacional.

CAPÍTULO II

DE LAS MODIFICACIONES

Artículo 3. - Modificación del artículo 36, Ley núm. 225-20. Se modifica artículo 36 de la Ley 225-20, del 30 de septiembre de 2020, Ley General de Gestión Integral y Coprocesamiento de Residuos Sólidos, modificado por la Ley 98-25, del del 16 de diciembre de 2025, que modifica el artículo 36 de la Ley 225-20, del 30 de septiembre de 2020, para que diga:

“Artículo 36.- Contribución especial para la gestión integral de residuos.

Mediante la presente ley se establece que, toda persona jurídica o entidad, y otros patrimonios autónomos y entidades gubernamentales, así como cualquier otra entidad que reporte anualmente sus ingresos a la Dirección General de Impuestos Internos, deberá pagar una contribución especial obligatoria en base a sus ingresos, con el objetivo de crear un fondo para mitigar los efectos negativos de la actual disposición de los residuos y desarrollar un sistema integral de gestión de los mismos.

Párrafo I.- Los aportes a que se refiere la parte capital del presente artículo deberán realizarse de acuerdo a los ingresos correspondientes al ejercicio fiscal de que se trate, la naturaleza de la actividad económica y del nivel de generación de residuos sólidos.

Párrafo II.- Las personas jurídicas o entidades cuyas actividades económicas generan un volumen reducido de residuos, tales como oficinas de servicios profesionales, empresariales, legales, de consultoría, financieros, tecnológicos y creativos, educativas y de comunicación, así como colmados,

almacenes de provisiones, distribuidoras y otras actividades similares, realizarán sus aportes conforme a la siguiente escala:

- 1) Cuando los ingresos sean de hasta un millón de pesos dominicanos (RD\$1,000,000.00), aportarán tres mil pesos dominicanos (RD\$3,000.00).
- 2) Cuando los ingresos sean desde un millón un peso dominicano (RD\$1,000,001.00) hasta diez millones de pesos dominicanos (RD\$10,000,000.00), aportarán seis mil pesos dominicanos (RD\$6,000.00).
- 3) Cuando los ingresos excedan los diez millones de pesos dominicanos (RD\$10,000,000.00), aportarán el equivalente al cero punto veinticinco por ciento (0.25 %) de la renta neta anual.

Párrafo III.- Las personas jurídicas o entidades cuyas actividades económicas generan un volumen medio de residuos, tales como restaurantes, supermercados, bares, cafeterías y centros de entretenimiento, así como, de actividades similares realizarán sus aportes conforme a la siguiente escala:

- 1) Cuando los ingresos sean de hasta un millón de pesos dominicanos (RD\$1,000,000.00), aportarán cinco mil pesos dominicanos (RD\$5,000.00).
- 2) Cuando los ingresos sean desde un millón un peso dominicano (RD\$1,000,001.00) hasta diez millones de pesos dominicanos (RD\$10,000,000.00), aportarán doce mil pesos dominicanos (RD\$10,000.00).
- 3) Cuando los ingresos excedan los diez millones de pesos dominicanos (RD\$10,000,000.00), aportarán el equivalente al cero punto cuarenta por ciento (0.40 %) de la renta neta anual.

Párrafo IV.- Las personas jurídicas o entidades cuyas actividades económicas generan un volumen alto de residuos, tales como hospitales, clínicas, industrias procesadoras, hoteles y grandes establecimientos, aportarán el equivalente al uno por ciento (1 %) de la renta neta anual.

Párrafo V.- Las personas jurídicas o entidades cuyas actividades económicas generan un volumen alto de residuos, tales como industrias mineras, plantas procesadoras cárnicas y otras de naturaleza similar, aportarán el equivalente al uno por ciento (1.5 %) de la renta neta anual.

Párrafo VI.- Los montos previstos en el presente artículo serán indexados anualmente, conforme al índice de precios al consumidor (IPC) publicado por el Banco Central de la República Dominicana.

Párrafo VII.- La contribución establecida en este artículo es de carácter obligatorio para toda persona jurídica e institución pública o privada domiciliada en el territorio nacional, amparada en cualquier régimen fiscal, independientemente de que perciban o no beneficios y entrará en vigencia a partir del cierre fiscal del año.

Párrafo VIII.- La contribución será liquidada anualmente por las personas jurídicas de naturaleza privada ante la Dirección General de Impuestos Internos (DGII). No obstante, podrá optarse por realizar la liquidación de manera semestral, en los meses de junio y diciembre de cada año. La DGII deberá traspasar los montos recaudados por dicha contribución dentro de los treinta días siguientes a su recepción, a la Tesorería Nacional de la República Dominicana, quien a su vez deberá transferirlo inmediatamente a la cuenta de fideicomiso creado mediante la presente ley.

Párrafo IX.- En el caso de la contribución especial que deberán pagar las instituciones públicas, la Dirección General de Presupuesto (DIGEPRES) determinará anualmente del fondo general del presupuesto, el monto correspondiente a dicha contribución, el cual deberá ser una suma similar a lo recaudado por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), por concepto de contribución especial, del ejercicio del año fiscal anterior. Estos fondos serán asignados y transferidos a las cuentas del fideicomiso creado mediante la presente ley, vía el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, no pudiendo estos recursos ser utilizados para otros fines.

Párrafo X.- Queda establecido que del monto la contribución especial de las instituciones públicas por parte del Estado estará destinados para la contribución especial que se otorgará a las alcaldías y distritos municipales, para el pago de sus gastos relacionados con la gestión de los residuos sólidos urbanos. Asimismo, la contribución especial de las personas jurídicas de naturaleza privada, así como un porcentaje de la contribución a cargo de las instituciones públicas, estará destinado para solventar el pago de las operaciones de las Estaciones de Transferencias, de los Rellenos Sanitarios, de los gestores de las Plantas de Valorización de Residuos Sólidos Urbanos (RSU), de los proyectos integrados, gastos de administración y operación del Fideicomiso y otros proyectos afines a la Gestión Integral de Residuos Sólidos, previa aprobación del Consejo Directivo del Fideicomiso”.

Artículo 4. - Modificación del artículo 38, Ley núm. 225-20. Se modifica artículo 38 de la Ley 225-20, del 30 de septiembre de 2020, Ley General de Gestión Integral y Coprocesamiento de Residuos Sólidos, modificado por la Ley 98-25, del del 16 de diciembre de 2025, que modifica el artículo 38 de la Ley 225-20, del 30 de septiembre de 2020, para que diga:

“Artículo 38. Objeto del Fideicomiso. El Fideicomiso Público-Privado para la Gestión Integral de Residuos Sólidos tendrá los siguientes objetivos:

- 1) Operar y gestionar el fondo destinado a la gestión integral de residuos sólidos, a la operación de estaciones de transferencia, cierre de vertederos a cielo abierto, rellenos sanitarios, proyectos integrados y transporte de transferencia de residuos sólidos urbanos. este último sólo en los casos de las intervenciones puntuales realizadas por el Fideicomiso, en virtud de lo establecido en la presente ley.
- 2) Gestionar adecuadamente los montos recaudados provenientes de la Constitución Especial para la Gestión de Residuos Sólidos, recibidos, a través de la Tesorería Nacional, y otros fondos provenientes de la Tesorería Nacional, y otros fondos provenientes de las tarifas en las estaciones de transferencias y rellenos sanitarios. Quedando prohibido la realización de préstamos o aportes no reembolsable a ninguna categoría de proyectos privados ni a entidades con fines lucrativos.
- 3) Efectuar los pagos mensuales de manera oportuna a los operadores de las estaciones de transferencia, rellenos sanitarios. plantas de valorización. Proyectos integrados de residuos sólidos urbanos, de acuerdo con la fiscalización de los residuos recibidos y de acuerdo con la política de pago aprobada por el Consejo Directivo del Fideicomiso. Esta política incluirá el pago a los gestores dentro de los treinta días hábiles después de depositada las facturas".
- 4) Establecer contrato de operación entre el Fideicomiso DO Sostenible y los gestores autorizados de las estaciones de transferencia, rellenos sanitarios, proyectos integrados y plantas de valorización por un plazo mínimo de cinco (5) años de duración, pudiendo estos ser renovados por periodos dos (2) años, condicionadas al cumplimiento de indicadores de desempeño predefinidos en materia de eficiencia operativa, calidad del servicio. innovación tecnológica y sostenibilidad ambiental. Los contratos incluirán mecanismos de revisión periódica que permitan ajustes técnicos y económicos según las condiciones del mercado y los avances tecnológicos. Queda establecido que los nuevos contratos para nuevos gestores dependerán Fideicomiso.
- 5) Realizar los aportes aprobados por el Consejo Directivo del Fideicomiso, a personas físicas, jurídicas o entidades que. cumpliendo con los requisitos de la presente ley, su reglamento y normas complementarias. desarrollen centros de acopio, plantas de acopio. rellenos sanitarios, proyectos integrados, plantas de valorización, coprocesamiento, cadenas logísticas para la gestión de los residuos, campañas educativas, entre otras actividades relacionadas con la gestión integral de residuos. Estos aportes no aplican para la categoría de proyectos privados ni a entidades con fines lucrativos.

6) Destinar recursos del fideicomiso a los ayuntamientos para el financiamiento de las actividades de recolección, transporte y disposición final de residuos sólidos, los cuales serán distribuidos en proporción a la demarcación territorial correspondiente y al volumen de residuos generados, mediante una fórmula de aplicación obligatoria basada en criterios objetivos como la generación de residuos, la capacidad económica del territorio y el nivel de eficiencia en la gestión municipal;

7) Establecer mecanismos obligatorios de veeduría, participación y control social, con la integración de las academias, organizaciones de la sociedad civil y el sector empresarial, a fin de garantizar la transparencia, la libre competencia y la correcta asignación de los recursos y contratos del fideicomiso; dichas veedurías tendrán acceso a la información relevante, incluyendo los procesos de contratación, la ejecución de los recursos y los resultados de gestión, debiendo publicarse informes periódicos de acceso público.

8) Otros objetivos a ser establecidos mediante reglamento, siempre que no alteren la distribución de los recursos ni los porcentajes establecidos en la presente ley.

Artículo 5. - Modificación del artículo 40, Ley núm. 225-20. Se modifica artículo 40 de la Ley 225-20, del 30 de septiembre de 2020, Ley General de Gestión Integral y Coprocesamiento de Residuos Sólidos, modificado por la Ley 98-25, del del 16 de diciembre de 2025, que modifica el artículo 40 de la Ley 225-20, del 30 de septiembre de 2020, para que diga:

“Artículo 40.- Consejo del Fideicomiso. La administración del fideicomiso estará integrada por un Consejo, conformado por nueve miembros:

- 1) El ministro de Medio Ambiente y Recursos Naturales, quien lo presidirá.
- 2) El ministro de Hacienda.
- 3) El presidente de la Liga Municipal Dominicana (LMD).
- 4) El presidente de la Federación Dominicana de Municipios VA' (FEDOMU).
- 5) Un representante de la Asociación de Industria de la República Dominicana (AIRD).
- 6) El presidente de la Asociación de Gestores Privados de Servicios de Residuos Sólidos.

7) Un representante de la Red Nacional de Apoyo Empresarial a la Protección Ambiental ECORED.

8) Un director ejecutivo, designado por el Poder Ejecutivo, quien fungirá como secretario del Consejo, con voz, pero sin voto.

9) El o la presidenta de la Confederación Dominicana de la Pequeña y Mediana Empresa, Inc. (CODOPYME).

Artículo 6. - Modificación del artículo 65, Ley núm. 225-20. Se modifica artículo 65 de la Ley 225-20, del 30 de septiembre de 2020, Ley General de Gestión Integral y Coprocesamiento de Residuos Sólidos, modificado por la Ley 98-25, del 16 de diciembre de 2025, que modifica el artículo 65 de la Ley 225-20, del 30 de septiembre de 2020, para que diga:

“Artículo 65.- Sistemas de gestión. Las obligaciones establecidas en el marco de la responsabilidad extendida del productor deberán cumplirse a través de un sistema de gestión, individual o colectivo.

Párrafo I.- Los productores que asuman el cumplimiento de sus obligaciones de manera colectiva, deberán hacerlo mediante la constitución o incorporación a una persona jurídica que no distribuya utilidades entre sus asociados, la que será responsable ante la autoridad, la cual podrá ser una empresa constituida bajo el régimen de la Ley 479-08. Esta persona jurídica deberá registrarse frente al Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales y deberá contar con Permiso de Gestión de Residuos Vigente, especial para Sistemas Integrados de Gestión. Dicha persona jurídica tendrá como fin exclusivo la gestión de los residuos de los productos prioritarios.

Párrafo II.- Los productores que asuman el cumplimiento de sus obligaciones de manera individual podrán contratar directamente con gestores autorizados y registrados”.

Artículo 7. - Modificación del artículo 140, Ley núm. 225-20. Se modifica artículo 140 de la Ley 225-20, del 30 de septiembre de 2020, Ley General de Gestión Integral y Coprocesamiento de Residuos Sólidos, modificado por la Ley 98-25, del 16 de diciembre de 2025, que modifica el artículo 140 de la Ley 225-20, del 30 de septiembre de 2020, para que diga:

“Artículo 140.- Sistema de cobro por servicio. El sistema de cobro al usuario por el servicio de recolección y transporte de residuos sólidos se estructura a través de tasas por servicio definidas y pagadas, por el ayuntamiento o la junta del distrito correspondiente.

Párrafo I.- La tasa por servicio se definirá mediante una fórmula basada en estudios realizados, análisis de costos directos e indirectos asociados a cada fase del servicio {recolección, transporte, transferencia y disposición final de residuos sólidos urbanos). Esta fórmula será determinada por los gobiernos locales, previa consulta técnica y obligatoria a la Liga Municipal Dominicana y al Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales. La forma de cobranza será elaborada contando con el apoyo de la Liga Municipal Dominicana.

Párrafo II.- transferencia. Para el caso de las estaciones de sitios de disposición final, rellenos sanitarios, proyectos integrados y plantas de valorización. el pago estará a cargo del fideicomiso creado por esta ley. Las tarifas se determinarán mediante una fórmula que considere los costos operativos. de cada estructura. los márgenes de beneficio la tasa de inflación y devaluación establecida por el fideicomiso anualmente, así como los costos de transporte de los residuos sólidos urbanos. conforme a lo previsto en la presente ley, partiendo de la siguiente base como pago mínimo:

- 1) En las estaciones de transferencias, se establece un pago base equivalente a treinta centavos dominicanos (RD\$ 0.30), por cada kilo recibido.
- 2) En el sitio de disposición final, relleno sanitario se establece una base equivalente a sesenta centavos dominicanos (RD\$0.60), por cada kilo recibido.
- 3) En las plantas de valorización se establece un pago base equivalente a un peso con veinte centavos dominicanos (RD\$1.20), por cada kilo recibido en dichas plantas.

Párrafo III.- El cobro por el servicio definido en este artículo entrará en vigencia a partir del mes de junio del año 2026 y se realizará sobre las cantidades de residuos sólidos urbanos debidamente fiscalizadas por el Fideicomiso DO Sostenible de conformidad con lo establecido en la política de pago aprobada por el Consejo Directivo del Fideicomiso. Solo se considerarán para fines de pago por parte del Fideicomiso los residuos sólidos urbanos.

Párrafo IV.- Se establece que el Fideicomiso DO Sostenible estará exento del pago de todo tipo de impuestos. El pago de las tarifas, servicios y bienes relacionados con la gestión de residuos sólidos estarán exentas del Impuesto sobre Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS).

Párrafo V.- La tarifa de pago a los gestores, establecidas en este artículo, será indexada anualmente de acuerdo con el índice de inflación anual, reportado por el Banco Central de la República Dominicana.

CAPITULO III

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 8.- Reglamento.- El Poder Ejecutivo dictará el reglamento de aplicación, a propuesta del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en coordinación con la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), Ministerio de Industria y Comercio, los gobiernos locales y las demás instituciones competentes, en el cual se establecerán los criterios técnicos para la clasificación de los generadores de residuos sólidos, la medición y verificación del volumen de residuos generados.

Artículo 9.- Entrada en vigencia. La presente ley entra en vigencia, de manera inmediata después de su promulgación y publicación, según lo establecido en la Constitución de la República, y una vez transcurridos los plazos establecidos en el Código Civil de la República Dominicana.


Eduardo A. Espiritusanto Castillo
Senador de la República
Provincia La Romana

